|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170015600** |
| DEMANDANTE | **SANDRA ILES ILES, RODRIGO ILES y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por SANDRA ILES ILES, RODRIGO ILES, HERMES ILES ILES, YANED ILES ILES, ARBES GUAMANGA ILES, ALBA LIBIA ILES ANACONA, y LILIANA MARCELA ILES ANACONDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** 
        1. *“Se imparta especial prelación al trámite de la presente demanda con el fin de proferir sentencia en el menor tiempo posible, por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 18 de la ley 446 de 1998 y el articulo 13 Superior), por la importancia jurídica y trascendencia social de la decisión.*
        2. *ORDENE oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para* ***que inicie la respectiva investigación*** *dirigida a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos y narrados en los hechos, pues constituyen grave violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, citando a las víctimas y sus familiares con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos y a que se haga justicia.*
        3. *Se ordenen en la sentencia que tanto la ratio decidendi y la parte resolutiva de la misma, sean* ***publicados*** *en un lugar visible y de atención al público, en el Comando de Policía del Municipio donde ocurrieron los hechos, así como en el Batallón del Ejército de dicha localidad, por el término de seis (6) meses.*
        4. *Se ordene en la sentencia* ***fijar una placa*** *en un lugar visible y de atención al público, en el Comando de Policía del Municipio donde ocurrieron los hechos, así como en el Batallón del Ejército de dicha localidad. Las placas deberán ser instaladas dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia. El contenido de dichas placas deberá ser acordado con la Personería municipal y delegados de las entidades demandadas.*
        5. *Como garantía de no repetición, se ordene en la sentencia que las entidades demandadas envíen copia íntegra y auténtica tanto de la ratio decidendi y la parte resolutiva, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del titular de la cartera del Ministerio de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército- Armada-Fuerza Aérea) y del Director General de la Policía Nacional, para que sea enviada a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública que operan actualmente en el país, con el propósito de que se* ***instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas u omisiones*** *como las que dieron lugar a la formulación de la presente demanda, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.*
        6. *Declarar administrativa, patrimonial, extrapatrimonial y extracontractualmente responsables a las demandadas por la falla del servicio y/o incumplimiento de su deber de garantes de los derechos Constitucionales, de los Derechos Humanos y los Derechos Internacionales Humanitarios de los demandantes, o el título jurídico que corresponda y reconozcan y paguen totalmente, en forma solidaria, o a prorrata, o en cuotas partes los perjuicios, lesiones correspondientes a:*

***1°. POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES*** *sufridos por los demandantes, se solicita se reconozca las siguientes cuantías, o las que corresponda, así, para:*

1. ***SANDRA ILES ILES,*** *Trescientos (300) S.M.L.M.V., equivalentes a doscientos veintiuna millones trescientos quince mil cien ($221.315.100.oo) pesos, moneda corriente.*
2. ***RODRIGO ILES****, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
3. ***HERMES ILES ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
4. ***YANED ILES ILES****, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente*
5. ***ARBEY GUAMANGA ILES****, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente. 6°. ALBA LIBIA ILES ANACONA, C.C. No. 25670593, quien actúa en nombre propio, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente;*
6. *y en nombre y representación de su menor hija* ***LILIANA MARCELA ILES ANACONA****, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*

***2. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****, se solicita la siguiente cuantía o la que corresponda así:*

1. ***SANDRA ILES ILES,*** *Trescientos (300) S.M.L.M.V., equivalentes a doscientos veintiuna millones trescientos quince mil cien ($221.315.100.oo) pesos, moneda corriente.*
2. ***RODRIGO ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
3. ***HERMES ILES ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
4. ***YANED ILES ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
5. ***ARBEY GUAMANGA ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.00) pesos, moneda corriente.*
6. ***ALBA LIBIA ILES ANACONA,*** *C.C. No. 25670593, quien actúa en nombre propio, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.00) pesos, moneda corriente;*
7. *y en nombre y representación de su menor hija* ***LILIANA MARCELA ILES ANACONA****, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*

***3°. POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES*** *en la modalidad de lucro cesante, se solicita en cuantía o la que corresponda.*

1. ***SANDRA ILES ILES*** *por este concepto, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHNTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($538.328.888.00) equivalentes a SETECIENTOS TREINTA 730) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el valor que corresponda.*

***4°. POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES 0 DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS,*** *se solicita se reconozca para:*

***SANDRA ILES ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.00) pesos, moneda corriente o el valor que corresponda; cuantías que comprenden e integran legal, jurisprudencial y doctrinalmente el daño; para la especificación y estimación razonada de la cuantía.*

* + - 1. *Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de las demandadas se disponga condenarlas a reconocer y pagar a los demandantes a título de indemnización y reparación integral del daño, los siguientes perjuicios y cuantías, así:*

***1°. POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES*** *sufridos por los demandantes, se solicita se reconozca las siguientes cuantías, o las que corresponda, así, para:*

1. ***SANDRA ILES ILES****, Trescientos (300) S.M.L.M.V., equivalentes a doscientos veintiuna millones trescientos quince mil cien ($221.315.100.00) pesos, moneda corriente.*
2. ***RODRIGO ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
3. ***HERMES ILES ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.00) pesos, moneda corriente.*
4. ***YANED ILES ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
5. ***ARBEY GUAMANGA ILES****, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.00) pesos, moneda corriente.*
6. ***ALBA LIBIA ILES ANACONA,*** *C.C. No. 25670593, quien actúa en nombre propio, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente;*
7. *y en nombre y representación de su menor hija* ***LILIANA MARCELA ILES ANACONA****, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.00) pesos, moneda corriente.*

***2. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA,*** *se solicita la siguiente cuantía o la que corresponda así:*

1. ***SANDRA ILES ILES****, Trescientos (300) S.M.L.M.V., equivalentes a doscientos veintiuna millones trescientos quince mil cien ($221.315.100.oo) pesos, moneda corriente.*
2. ***RODRIGO ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.00) pesos, moneda corriente.*
3. ***HERMES ILES ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
4. ***YANED ILES ILES****, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
5. ***ARBEY GUAMANGA ILES,*** *Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*
6. ***ALBA LIBIA ILES ANACONA,*** *C.C. No. 25670593, quien actúa en nombre propio, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente;*
7. *y en nombre y representación de su menor hija* ***LILIANA MARCELA ILES ANACONA****, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente.*

***3°. POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES*** *en la modalidad de lucro cesante, se solicita en cuantía o la que corresponda.*

*SANDRA ILES ILES por este concepto, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHNTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($538.328.888.oo) equivalentes a SETECIENTOS TREINTA 730) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el valor que corresponda.*

***4°. POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS,*** *se solicita se reconozca para:*

*SANDRA ILES ILES, Cien (100) S.M.L.M.V., equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos ($73.771.700.oo) pesos, moneda corriente o el valor que corresponda; cuantías que comprenden e integran legal, jurisprudencial y doctrinalmente el daño; para la especificación y estimación razonada de la cuantía.*

* + - 1. *Condenar a la(s) demandada(s) a que sobre las sumas adeudadas a mis poderdantes, se incorporen los ajustes de valor, conforme al* ***índice de precios al consumidor****, al máximo legal permitido o al por mayor, como lo autoriza el C.P.A.C.A. en sus artículos 187, 189, 193, 195 y s.s.*
      2. *Condenar a la(s) demandada(s) al reconocimiento y pago de los* ***intereses moratorios****, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mis mandantes, conforme a lo normado en los artículos 192, 193, 195 y s.s., del C.P.A.C.A.*
      3. *Ordenar a la(s) entidad(es) demandada(s) dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en los Artículos 192, 195 y s.s. del C.P.A.C.A.*
      4. *Condenar en costas y agencias en derecho a la(s) demandada(s) de acuerdo con lo ordenado en el artículo 188 y s.s. del C.P.A.C.A.*
      5. *Complementario con lo anterior; solicito se aplique integralmente el siguiente precedente jurisprudencial vertical emitido por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 19001-23-31-000-1996-15003-01(16743). Actor: HENRY CASTRO MEJÍA Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, que estableció la relación de nexo con el servicio acudiendo al test de conexidad.*
      6. *Solicito formalmente que el Despacho acoja integralmente el precedente Jurisprudencial vertical y aplicable de la Sala Plena del Consejo de Estado, de la aplicación del principio iura novit curia, procediendo el señor a "...interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los fundamentos del derecho invocados por el demandante".*
    1. Los **HECHOS** sobre los cuales se basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El núcleo familiar directo de los demandantes está conformado por **SANDRA ILES ILES**., víctima directa, su padre **RODRIGO ILES**, sus hermanos, **HERMES ILES ILES**, **YANED ILES ILES**, **ARBEY GUAMANGA ILES**, su madre **ALBA LIBIA ILES ANACONA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **LILIANA MARCELA ILES ANACONA**, quienes son afectados directos e indirectos por Desplazamiento Forzado por parte de Grupos Armados Organizados al "Margen de la Ley-GAÓML.
       2. **SANDRA ILES ILES** vivió en el municipio de Santa Rosa-Cauca, vereda la Marquesa con su núcleo familiar durante 21 años, dedicada a trabajar en labores agrícolas con sus padres y hermanos, en cultivos de maíz, fríjol, plátano, yuca y demás productos de pancoger.
       3. Según relato de la víctima, *“el día sábado 11/07/2015 a la 10:00 P.M., alguien tocó la puerta de la casa de habitación del núcleo familiar, mi padre salió a ver quién era; cuando abrió la puerta vio 4 muchachos vestidos con camiseta de tela negra, botas, armas de fuego de largo alcance, privativas de las Fuerzas Militares. Inmediatamente ellos preguntaron por mi (Sandra Iles Iles) y dijeron que necesitaban hablar conmigo, que era urgente. Ante lo anterior mi padre va a mi cuarto, toca la puerta, yo abro y me avisa lo ocurrido. Salgo con mi padre y estando afuera mi padre y yo, los muchachos le dicen a mi padre que nos dejara solos; mi padre insiste en querer quedarse conmigo, pero ellos le dicen que si no quiere tener problemas es mejor que se retire.*

***En la región y época hacían presencia GAOML de las FARC-EP, frentes 39 y 13****; esta situación ya se había repetido varias veces previamente, ya me habían invitado a vincularme (Reclutamiento Forzado) a ese GAOML; pero ese día me dijeron que era la última vez que iban a mi casa, que decidiera si irme con ellos o no, inmediatamente les respondí que no me iba con ellos y que esa era mi última palabra; entonces ellos muy enojados con mi respuesta me dijeron que entonces tenía 24 horas para recoger mis cosas e irme de mi casa y de la región so pena de no responder por lo que me sucediera.*

*Muy asustada por la amenaza entré a la casa, les conté a mis padres lo ocurrido y no tuve otra opción que empacar mis cosas más necesarias y al día siguiente domingo 12/07/2015 a las 6:00 A.M. salí de la casa de mis padres situada en la* ***vereda La Marquesa hacia la zona urbana del municipio de Santa Rosa-Cauca*** *y el día lunes 13/07/2015 a las 5:00 A.M. salí de esta población Desplazada Forzosamente y contra mi voluntad rumbo la ciudad de Bogotá, D.C. teniendo que abandonar todo lo que tenía; en Bogotá me comuniqué con un amigo quien también es desplazado y muy amablemente me brindó hospedaje en su casa.*

*Es pertinente precisar que en la región donde ocurrió el hecho y me encontraba domiciliada junto con los demás demandantes, era normal encontrarse y ver la presencia continua de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley-Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC-EP con uniformes, vestimenta y armamento de largo alcance privativo de las Fuerzas Militares quienes hacían reuniones, patrullajes e imponían sus normas; era muy eventual la presencia de policía y del ejército; por lo tanto casi no ejercían y no se conocían acciones concretas y efectivas de inteligencia, de precaución, de prevención de los riesgos que comprometen los derechos integrales de los demandantes bajo su cuidado en esta región; ni de reacción, rechazo, o para neutralizar o repeler el accionar de estos GAOML; por lo tanto estas autoridades han incumplido o cumplido defectuosamente u omitido sus obligaciones constitucionales, convencionales y legales de garantes de nuestros derechos porque las medidas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces para proteger los derechos de los demandantes; sin que se evidencie que hayan ejercido idóneamente su posición de garante de los derechos integrales de los aquí afectados.*

*Como consecuencia del Desplazamiento Forzado, después de mediados de julio de 2015, realicé declaración del desplazamiento forzado ante la Personería de Bogotá, D.C. y más o menos a finales de octubre, comienzos de noviembre de 2015, de acerqué a la UARIV, donde me informaron que ya había sido incluida e inscrita en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según mi declaración radicada bajo el No. BI000210083 de 2015.*

* + - 1. Según los hechos antes enunciados, las demandadas han omitido sus deberes, funciones y condición de garantes de los derechos de los demandantes y que se enuncian, ya que si hubieran cumplido diligentemente su deber, misión, condición de garantes de sus derechos y funciones no se hubieran producido las afectaciones y daños o no con el gran impacto sufrido, así:
      2. La demandada **MINISTERIO D EDEFENSA NACIONAL** ha incumplido u omitido su deber respecto de los demandantes según lo dispuesto
* Los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES[[1]](#footnote-1):
* el DECRETO 1512 del 11/08/2000[[2]](#footnote-2)
* su misión y visión[[3]](#footnote-3)
  + - 1. La demandada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, respecto de los demandantes, ha incumplido u omitido su deber según lo ordenado
* En los siguientes apartes de la Ley 62 del 12/08/1993[[4]](#footnote-4)
* El derecho a la circulación y residencia también se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica[[5]](#footnote-5) Del derecho-libertad en mención, también consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su residencia dentro del territorio nacional y. en consecuencia, a no ser desplazadas en forma violenta y, de otro lado, la correlativa obligación del Estado consistente en evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho, asunto que desde luego cobra mayor entidad e importancia cuando se trata de desplazamiento masivo, esto es. Como ocurre en el caso en examen, el desplazamiento conjunto de 10 o más hogares o de cincuenta o más personas."
* Por su parte, el artículo 17 del Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional), aprobado en Colombia por la lev 171 de 16 de diciembre de 1994, establece:[[6]](#footnote-6)
  + - 1. Asimismo, dentro de los Principios Rectores de los desplazamientos internos35, reconocidos por las Naciones Unidas, se encuentran los siguientes[[7]](#footnote-7):
      2. A partir del **injusto Desplazamiento Forzado** sufrido me cambió total y negativamente mis condiciones de existencia, se afectó negativamente mi vida y mis relaciones familiares, se me alteraron en forma grave a y negativa mis condiciones de existencia pues perdí contacto con mis padres, hermanos, amigos, vecinos, compañeros de estudio, de trabajo, de salud; cambiaron radicalmente mis medios y elementos de sustento diario, mis condiciones básicas de existencia cambiaron total y negativamente de un momento a otro, viéndome en la obligación de exponerme a un ambiente totalmente desconocido, en unas condiciones de existencia adversas, lo que me ha generado conflictos, desesperanza, delirio de persecución, zozobra, rabia, dolor, sentido de impotencia, afectación física y psicológica; viéndome obligada a sobrevivir en precarias condiciones socioeconómicas, con desarraigo de mi familia; con las consabidas consecuencias y necesidades materiales y aflicciones morales personales y familiares.
      3. Los hechos narrados y vividos le han ocasionado gran perjuicio material, moral, extrapatrimonial, honda pena y dolor, sin que a la fecha hayan sido resarcidos, a la fecha **no ha recibido reparación integral-indemnización** integral alguna, oportuna, pronta, eficaz y proporcional al daño sufrido y perjuicio causado, tal como lo establece la ley y la Jurisprudencia aplicable.
      4. Aún continúo en Desplazamiento Forzado, como lo establece la norma, el desplazado, según la Ley 387 de 1997 [[8]](#footnote-8)
      5. A la fecha, **no ha podido retornar al seno familiar y región donde se encuentra su familia**, debido a la continua presencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley que aún operan en el sector y región, no ha sido reubicada, aún se encuentra viviendo en la ciudad de Bogotá, D.C., se dedico a oficios varios y actividades domésticas cuando le sale trabajo, ha tratado de estudiar pero no lo ha podido hacer por falta de recursos económicos, no ha podido conseguir trabajo formal ni estable, sólo ha recibido 1 ayuda humanitaria y a la fecha no ha podido alcanzar su auto sostenimiento socioeconómico.
      6. Todo lo anterior lo he sufrido injustamente a pesar que es deber del Estado, bajo nuestro sistema jurídico de Estado Social de Derecho, ser garante de la vida, honra y bienes de los ciudadanos y por lo tanto de la mía, con la obligación de reconocer y reparar - indemnizar integralmente los daños que he sufrido, en forma suficiente, efectiva, rápida, proporcional o equivalente a la gravedad del daño antijurídico causado y sufrido con ocasión de hechos atribuibles a Grupos Armados Organizados al margen de la ley, aspecto que se evidencia y tipifica en el presente caso.
      7. El 09/10/2017, la demandante interpuso **denuncia penal por Desplazamiento Forzado** ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el No. 860016099053201700776, Fiscalía 03 Especializada-Gaula de Puerto Asís-Putumayo.
      8. El 19/10/2017, la demandante a través de apoderado radicó ante el Ministro de Defensa-Comandante de las Fuerza Militares-Comandante del Ejército Nacional-Director General de la Policía-derecho de petición donde solicitó certificaciones de las funciones de dichos entes, soportes de actuaciones preventivas, de control y operaciones militares y de Policía en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sufrió desplazamiento forzado por parte de Grupos Armados organizados al margen de la Ley-GAOML, de la vereda La Marquesa del municipio de Santa Rosa-Cauca, ocurrido el 12/07/2015 y a la fecha no se ha recibido pronunciamiento al respecto.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. La apoderada de la **NACION – MINIESTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas deprecadas por la parte demandante en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen”.*

Propuso como **EXCEPCIONES** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | **CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES** |
| FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES | |
| No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón por la cual fue desplazado.  Adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del demandante.  Huelga señalar que ni en la narración de los hechos, ni en las pruebas aportadas con la demanda obra declaración alguna o medio probatorio que demuestre fue puesta denuncia o queja por estos hechos ante las autoridades de la República, en especial mi representada, ello debido a que en los documentos adjuntos a este escrito de contestación no se evidencia denuncia o puesta en conocimiento de la situación vivida por la accionante Sandra Lies y sus familiares.  Ello en especial respecto de la señora Sandra Lies Lies, quien en el supuesto táctico No. 4 precisó "esta situación ya se había repetido varias veces previamente, ya me habían invitado a vincularme (...)" por lo que tuvo diferentes momentos en los cuales pudo poner en conocimiento de cualquier institución estatal la situación particular que vivía para que se adelantaran las medidas propias frente al caso concreto. | Al respecto no le asiste razón a la demandada, toda vez que dentro de su competencia Convencional, Constitucional y legal, se encuentra que es su deber proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos colombianos y por lo tanto también de los demandantes.  En el caso subexámine se debe analizar que el desplazamiento Forzado como lo ha dicho el precedente jurisprudencial vertical y obligatorio de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es un hecho notorio, evidente; la demandada de acuerdo con su deber encomendado y funcional debió reaccionar en forma integral ante dicha realidad y problemática nacional en múltiples frentes y acciones, no solo en el presente caso del demandante y su familia, sino también respecto de todos los Desplazados del país porque su competencia se circunscribe a todo el territorio nacional, porque esta autoridad está constituida legal, constitucional y convencionalmente para asegurar todos los derechos de los ciudadanos, en sus derechos fundamentales y demás derechos, incluidos los de protección de su vida, honra y bienes y a no ser desplazados.  Se concluye por tanto que la demandada está plenamente legitimada por pasiva, y no puede ahora excusarse que no cumplió sus deberes legales, constitucionales y convencionales, los cuales son insoslayables; porque los afectados no solicitaron formalmente sus servicios y protección; lo anterior atenta contra cualquier lógica jurídica, porque los deberes son los deberes, son su objeto, su vida y su razón de existencia y son como los demás servicios públicos permanentes.  Además porque claramente en la presente demanda, no sólo se adujo como título de imputación la falla del servicio sino también se incluyó y solicitó aplicar el título de incumplimiento, cumplimiento defectuoso u omisión de su deber de garante de los derechos constitucionales, convencionales integrales de los demandantes y en este preciso título es la demandada, en este caso MINDEFENSA-EJERCITO-POLICIA NACIONAL 0 A QUIEN CORRESPONDA, quien debe probar que realizó todo el esfuerzo y actuaciones REALES, posibles en los aspectos de inteligencia, prevención, atención, neutralización y protección integral de las víctimas de Desplazamiento Forzado en la fecha, lugar y modo señalados en los hechos de la presente demanda, porque esos son sus deberes y obligaciones, para lo cual está constituida y no puede ahora excusar su omisión, porque nadie en derecho puede alegar su propia culpa.  Si el estado colombiano con sus autoridades constituidas no ha podido hacer respetar el monopolio de la fuerza, de las armas, de las contribuciones y los impuestos para proteger a la ciudadanía como deber y obligación esencial y en este caso el núcleo familiar de la demandante, la responsabilidad no se encuentra en los afectados, ellos son las víctimas, en este caso es evidente y demostrado que la responsabilidad se encuentra en la administración y por lo tanto la demandada debe responder por su omisión o negligencia al respecto.  Complementario con lo anterior, también es claro y evidente que como en la presente demanda se solicitó se aplicaran los principios de unidad de la prueba y carga dinámica de la prueba, en este caso es la demandada quien posee la información de su accionar u omisión funcional y es por lo tanto quien debe aportarla para poder defender eficientemente y con pruebas reales y no retóricas sus actuaciones al respecto, ya que es indiscutible que debió actuar preventivamente, para neutralizar, repeler los ataques de GAOML y para proteger eficientemente TODOS los derechos de los integrantes de la activa, porque esa es su función, deberes y misión para lo que está convencional, constitucional y legalmente constituida. Además, la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ha incumplido u omitido su deber respecto de los demandantes, respecto de los siguientes PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:[[9]](#footnote-9)  2o. La demandada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ha omitido o incumplido lo establecido en el DECRETO 1512 del 11/08/2000, respecto de los demandantes, así:[[10]](#footnote-10)  3. La demandada MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL ha incumplido respecto de los demandantes su misión y visión así: MISION: [[11]](#footnote-11)  4o. La demandada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, respecto de los demandantes, ha incumplido u omitido su deber según lo ordenado en los siguientes apartes de la Ley 62 del 12/08/1993, así:[[12]](#footnote-12)  5o. Igualmente la demandada ha incumplido respecto de los demandantes su deber funcional y condición de garantes, según el bloque de constitucionalidad, así:[[13]](#footnote-13)  6o. Asimismo, dentro de los Principios Rectores de los desplazamientos internos , reconocidos por las Naciones Unidas, se encuentran los siguientes:[[14]](#footnote-14)  Se concluye por tanto que la demandada está plenamente legitimada por pasiva, y no puede ahora excusarse que no cumplió sus deberes legales, constitucionales y convencionales, los cuales son insoslayables. |
| HECHO DE UN TERCERO | |
| Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mi representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado, siendo ello precisado en los supuestos tácticos número 3 y 4 del escrito de demanda.  No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.  No hay prueba alguna con la cual se exprese de forma clara que el desplazamiento se dio ocasión de la situación de orden público en la zona, así como lo indica la parte actora. De igual manera, ni en los supuestos tácticos, y menos en el material probatorio se evidencia la puesta del conocimiento de los hechos al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa o mejor aún de cualquier autoridad del Estado como se indicó con anterioridad. | No es válido al respecto el planteamiento de esta demandada, ya que la presente acción plantea la acción u omisión de la administración, en este caso de todas las entidades involucradas en asegurar todos los derechos de las víctimas por Desplazamiento Forzado que conforman la demandante, si la actuación de la demandada fue diligente, pertinente y oportuna, debe ser demostrado por esta Entidad, ya que su omisión o inacción o incumplimiento de su deber de garante de estos derechos de los accionantes, compromete los derechos de los accionantes, es fuente clara de responsabilidad.  No puede ahora la demandada excusarse cuando ha omitido su deber funcional, es más si el hecho es de un tercero, porque se asume como una confesión de la demandada, ello se debe a su inacción, pasividad, omisión, de tal forma que cuando se omite la actuación o función siendo su deber es igual a producirla. Por lo tanto los terceros GAOML actuaron y desplazaron la demandante, precisamente por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de esta demandada y por lo tanto es plenamente responsable por este caso. |
| RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA. | |
| Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:  El artículo 2o inciso 2o de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida: [[15]](#footnote-15)  En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6° constitucional preceptúa: [[16]](#footnote-16)  Por su parte el artículo 90 en su inciso Io nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:[[17]](#footnote-17)  Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?  Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.  El H. Consejo de Estado[[18]](#footnote-18) ha compartido esta tesis al señalar:  RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.  Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la República ha promulgado Leyes como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la república de Colombia y la 1448 de 2011. Se han venido adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado.  Es decir que la obligación del estado colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.  Volviendo al tema relacionado con la jurisprudencia en cita, es necesario señalar que la parte actora determinó que el daño consistió en el desplazamiento al que se vio forzada la señora Sandra Lies Lies por las amenazas que recibió y NO POR LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO DE LA ZONA.  Y también es importante señalar que No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar el arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento alegado. Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación puesto que hasta el momento se evidencia en la demanda y su soporte probatorio una carencia importante de sustento táctico y probatorio que acrediten una omisión por parte de mi defendida de sus funciones. | No se acepta esta excepción. La función legal, Constitucional y Convencional de la demandada es insoslayable y no está relativizada, es más la normatividad aplicable establece un campo funcional preciso y no sólo de reacción sino también de políticas preventivas, actuaciones reales no supuestas, de inteligencia porque como se especificó en los hechos la demandada no ejercía y/o no se conocían acciones concretas y efectivas de inteligencia, de precaución, de prevención de los riesgos que comprometen los derechos de los demandantes bajo su cuidado en esta región; ni de reacción, rechazo, o para neutralizar o repeler el accionar de estos GAOML presentes bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya descrito en los hechos; por lo tanto esta autoridad evidentemente han incumplido o cumplido defectuosamente u omitido sus obligaciones convencionales, constitucionales y legales porque las medidas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces para proteger los derechos integrales de la parte activa y sin que hayan ejercido idóneamente su posición de garante de la vida, honra y bienes de las victimas desplazadas y afectadas en el presente caso. |

* + 1. El apoderado del **NACION – MINISTRIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

Propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **Excepciones** | **Contestación a excepciones** |
| FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA | |
| No se puede establecer falla del servicio en contra de mi Representada, habida cuenta que no existe prueba fehaciente que nos lleve a probar que el servicio prestado por la Policía nacional en el sub lite haya sido deficiente, ineficaz, o irregular.  "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda." | Mismo planteamiento presentado ante la misma excepción que fue planteada por parte de Ejercito Nacional. |
| INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL A FAVOR DE LA POLICIA NACIONAL | |
| Ahora bien, esta esquina con el fin de controvertir las afirmaciones que realiza el Abogado en el marco de los hechos de la demanda, en palmario que no es imputable el daño a la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional, pues está probado dentro del plenario que fue la Entidad que represento no ha causado algún perjuicio a los demandantes, por lo que no existe NEXO DE CAUSALIDAD, entre el presunto daño alegado por el Actor y la Policía Nacional.  Corolario de lo anterior, es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, y para caso en cuestión, no existe relación de causa-efecto, toda vez que ningún uniformado de la Policía Nacional realizó actuación alguna que afectara a la comunidad y máxime tuviera en su actuar relación con el desplazamiento que interpone el accionante en su demanda, por lo tanto no tiene sentido continuar el ejercicio de la responsabilidad administrativa en contra de la Policía Nacional, habida cuenta que el daño no es imputable a esta. | En atención a lo antes expuesto, es claro que al existir legitimación y omisión de sus deberes y funciones de protección de los demandantes al ser garante de sus derechos a la luz de la normatividad convencional, constitucional y legal, pues al no desarrollar eficientemente sus funciones, equivale a producir o contribuir eficazmente a su producción, generando el nexo causal y de responsabilidad de esta demandada con los demandantes. |
| HECHO DE UN TERCERO | |
| Para el sub judice, cabe destacar que los demandantes reclaman los perjuicios sufridos en virtud del desplazamiento realizado a la señora SANDRA ILES ILES y a su núcleo familiar, pues conforme a el acervo probatorio arrimado al plenario, se configura como eximente de responsabilidad el HECHO DE UN TERCERO, toda vez que como lo alude la parte actora en su escrito de demanda, el ataque se perpetro en forma sorpresiva por desconocidos. Ante esto, la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:   * Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido. * Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.   Requisitos que se constatan en el caso sub lite, pues se tiene probado que el ataque fue perpetrado por los Grupos Armados Organizados al margen de la Ley-Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, "HECHO DE UN TERCERO" de forma sorpresiva, es decir, el hecho fue imprevisible e irresistible; razón por la cual, no puede alegar el Profesional del Derecho que en el caso en cuestión se configura falla en el Servicio, pues está demostrado que la Policía Nacional se encuentra ajena a la circunstancia de tiempo modo y lugar del ataque sorpresivo que sufriera la señora SANDRA ILES ILES y su familia | No es válido al respecto el planteamiento de esta demandada, ya que la presente acción plantea la acción u omisión de la administración, en este caso de todas las entidades involucradas en asegurar todos los derechos de las víctimas por Desplazamiento Forzado y especialmente los demandantes del presente caso, lo cual debe ser demostrado por la Entidad, ya que su omisión en función de los derechos integrales de ios accionantes, compromete el aseguramiento de los derechos de los accionantes y por lo tanto es fuente directa de responsabilidad.  Para el presente caso, no puede la demandada excusarse cuando ha omitido su deber funcional, es más el hecho es de un tercero, porque se asume como una confesión de la demandada por su inactividad u omisión de su actuación, cuando se omite la actuación es igual a producirla. Por lo tanto los terceros GAOML actuaron y desplazaron la demandante, precisamente por la omisión, incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de esta demandada.  Contrario a lo que afirma esta demandada, la demandante si colocó la denuncia penal respectiva, no se puede eximir la demandada afirmando que en ningún momento los hechos fueron puestos en su conocimiento ya que independientemente su deber funcional es indiscutible e insoslayable por la normatividad aplicable, por lo tanto debió actuar preventivamente, para neutralizar, repeler los ataques de GAOML y para proteger eficientemente TODOS los derechos de los integrantes de la activa, porque esa es su función, deberes y misión para lo que está legalmente constituida, los cuales en ningún momento prueba ni demuestra esta demandada. |
| EXCEPCIÓN FALTA DE CONFIGURACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO | |
| No se vislumbra OMISIÓN por parte de la entidad que represento frente a alguna Alerta Temprana, Denuncias u otras similares que dieran cuenta de un hecho en particular que fuese a ocurrir, en consecuencia no se logra vislumbrar la configuración y la consecuente estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del estado en el caso que nos convoca. | No se acepta. En este acápite la demandada acepta o asume que se profirieron daños y afectaciones a los derechos de los demandantes, pero que no son atribuibles a esa entidad.  La demandada por su competencia funcional debe probar que ha actuado adecuadamente y no en forma omisiva o negligentemente, su deber no sólo es afirmar en genérico, sino que debe probarlo con evidencias que así demuestren sus actuaciones al respecto.  La presente demanda se enmarca dentro de los parámetros de falla del servicio y también como se adujo en la demanda bajo el título de imputación, de incumplimiento, cumplimiento defectuoso u omisión de su deber de garante de los derechos de los demandantes y en este preciso título es que la demandada debe probar que dentro de su campo funcional realizo todo el esfuerzo y actuaciones posibles y a su alcance en los aspectos de sus competencias y deberes funcionales para asegurar los derechos integrales de las victimas demandantes, debe demostrar con pruebas que cumplió eficientemente sus deberes y obligaciones, para lo cual está constituida, según las afectaciones del grupo demandante.  Si el Estado colombiano con sus autoridades constituidas no ha podido hacer respetar el derecho integral de los demandantes, a pesar del monopolio de la fuerza, de las armas, de las contribuciones e impuestos, de los recursos a su alcance para proteger a la ciudadanía y en este caso a los demandantes, la responsabilidad no se encuentra en los afectados, ellos son las víctimas, en este caso es evidente y demostrado que la responsabilidad se encuentra en la administración y las demandadas y por lo tanto deben responder por su omisión o negligencia al respecto.  Complementario con lo anterior, también es claro y evidente que como en la presente demanda se solicitó se aplicaran los principios de unidad de la prueba y carga dinámica de la prueba, en este caso es la demandada quien posee la información de su accionar u omisión funcional y es por lo tanto quien debe aportarla para poder defender eficientemente y con pruebas reales y no alusiones retóricas sus actuaciones al respecto, ya que es indiscutible que debió actuar preventivamente, para neutralizar y para proteger eficientemente a los integrantes afectados, porque esa es su función y deberes para lo que está legalmente constituida. |
| EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO | |
| Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la ley 975 de 2005 y 1448 de 2011.  La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa.  La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones[[19]](#footnote-19).  Sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.  En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ¡lícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.  En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de Presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."  Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas. | Si bien se han iniciado políticas administrativas al respecto, se han incumplido los términos y condiciones y no han sido suficientes, así lo ha declarado la Corte Constitucional, al declarar el estado de cosas inconstitucional, referente a la política desarrollada por el Estado respecto del desplazamiento forzado, lo cual se corrobora en el auto 206 DEL 28/04/201 7, emanado de la Corte Constitucional.  Además bajo los preceptos del artículo 90 Superior y el bloque de Constitucionalidad aplicable, las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a medidas de restitución, de satisfacción, de rehabilitación, las garantías de no repetición e indemnizatorias.  Complementario con lo anterior se debe precisar que nos encontramos ante títulos jurídicos diferentes, pues la reparación administrativa corresponde al decreto 1290 de 2008 y la ley 1448 de 2011 y su reglamentación y aquí lo que se reclama es indemnización integral por vía judicial. |
| INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN. | |
| El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.  En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones tácticas sin soporte alguno. | No se acepta, se rechaza dicha excepción. Lo cierto y evidente es que la demanda está planteada y soportada en la normatividad aplicable y sobre lo que ha decantado por el Consejo de Estado en su fallo de unificación de la Sección Tercera respecto del reconocimiento de los daños, en las múltiples formas y posibilidades establecidas en Colombia.  Segundo, es ilógico y no tiene ningún soporte lo planteado por esta demandada que el daño no está acreditado, porque en palabras de la Corte Constitucional en el desplazamiento forzado se violan injusta, en bloque, sistemática y en forma continua múltiples derechos Constitucionales Fundamentales y por lo tanto se han ocasionado múltiples daños a los demandantes, los cuales se deben resarcir bajo los parámetros y criterios que ha establecido nuestro Sistema Social de Derecho a nivel interno y convencional porque las víctimas y demandantes no se encontraban ni encuentran en el deber jurídico se soportar la afectación sufrida.  También se debe precisar que en la presente demanda no sólo se imputó sobre el título de falla del servicio, sino también bajo el título de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su deber de garantes de los derechos de los demandantes a nivel interno, Constitución Nacional y desde el bloque de Constitucionalidad, derechos convencionales de las víctimas, acciones concretas y efectivas que debe probar esta demandada a nivel preventivo, de inteligencia, a nivel de neutralización y a nivel de control del accionar de los GAOML.  Además, para los demandantes aplica el principio de buena fe y el precedente jurisprudencial vertical y obligatorio de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, cuando al respecto planteó:  "... no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto competido a abandonar el lugar de residencia habitual"3.  Igualmente, en sentencia del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional precisó:[[20]](#footnote-20)  Respecto de la cesación de la condición de desplazado, el Decreto 2569 de 2000 estableció:[[21]](#footnote-21) |
| INNOMINADA | |
| Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de mi representado.  Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P. | No se acepta ni asume ya que no está taxativamente definida en la norma ni se argumenta. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó que:

Se ratifica integralmente en el sustento fáctico y pruebas aportadas y obrantes en el expediente, reiterando que está demostrado el desplazamiento forzado de la demandante, además de ser un hecho visible y notorio como lo ha reiterado la Corte Constitucional en reiterados fallos.

Se ratifica igualmente en las pretensiones de la demanda, las cuales encuentran sustento en las afectaciones directas y en los *“Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: Principios de implementación en el derecho colombiano de Raúl Hernando Núñez Marín y otro”,* bajo medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición e indemnizatorios, establecidas en los precedentes jurisprudenciales internos e internacionales - Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de las excepciones propuestas, se solicita se desechen integralmente de acuerdo a los argumentos expuestos en el traslado de excepciones.

Respecto de las pruebas, se estableció clara e indefectiblemente que para la época de los hechos denunciados, en el municipio de Santa Rosa-Cauca se presentaron y registraron hechos de desplazamiento forzado, así: **Año 2015, personas expulsadas 291, personas recibidas 44, personales declaradas 467**. Según los datos oficiales, la demandante Sandra Iles Iles se encuentra incorporada en dichos datos oficiales, además de encontrarse en el RUV de la UARIV de ese año y de ese municipio.

Es pertinente reiterar que las entidades demandadas, solo se limitaron a precisar que los demandantes no habían solicitado su apoyo, atención y protección en consulta solamente virtual de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL circunstancia que en nada contra prueba ni exime del hecho victimizante ni las afectaciones sufridas por los demandantes quienes no se encontraban en el deber jurídico de soportar.

Según las pruebas aportadas, es indudable que los demandados sufren y sufrieron el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que además, en la finca la Vereda La Marqueza-Municipio de Santa Rosa –Departamento del Cauca para el año 2015 y subsiguientes existía presencia efectiva de Grupos Armados Organizados al margen de la ley FARC-EP, y que las entidades demandadas no llevaron a cabo las actuaciones que convencional y constitucionalmente correspondí. No demuestran acciones puntuales de inteligencia, preventivas, de neutralización, de control en el territorio donde sucedieron los hechos. Todos los perjuicios sufridos por los aquí demandantes fueron a causa de la **falla del servicio-falta de atención o atención irregular o inoportuna en el caso concreto-incumplimiento de su deber de garante convencional, constitucional y legal y de las obligaciones jurídicas a su cargo.**

Los daños morales, bajo los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, se presumen. En cuanto a la responsabilidad patrimonial extracontractual, lo que genera responsabilidad es que el daño sea antijurídico, es decir, que el daño carezca de causales de justificación, situación que se enmarca en el presente caso.

Según el Artículo 90 Constitucional el Estado responde no solo por acción, sino también como en este caso por omisión de las autoridades públicas. Además, la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ha omitido o incumplido lo establecido en el Decreto 1512 del 11/08/2000 no cumplir con las funciones que le asigna el artículo 5 de dicha normativa. Así mismo, la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NNACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL ha incumplido su MISIÓN y VISIÓN al no proteger a la población civil, ni contribuir en la generación de un ambiente de paz, seguridad y desarrollo; y que no haya neutralizado las amenazas internas. Finalmente la demandada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL incumplió con el deber ordenado mediante la ley 62 del 12/08/1993 en sus artículos 1-3 en tanto debía proteger a todos los residentes de Colombia, sus derechos fundamentales según pactos y tratados internacionales, y otorgar protección inmediata en cualquier manifestación delictiva contravencional. En igual sentido, las demandadas han omitido sus deberes según lo consagrado en la ley No. 387 de 1997 que consagró expresamente el derecho de los colombianos “***a no ser desplazados forzadamente”.***

Así mismo, los demandados han incumplido con el bloque de constitucional, a saber el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios rectores de los desplazamientos internos reconocidos por las Naciones Unidas cuestión que evidencia la omisión de su condición de garantes, de su deber y competencia funcional, generándose una falla en el servicio.

De esta manera, se solicita se acceda integralmente a las pretensiones de la demanda, y se advierte que las demandadas no efectuaron ningún esfuerzo probatorio a pesar de los principios de unidad y carga dinámica de la prueba que les correspondía, no probaron ninguna actuación y protección pertinente e idónea para con los demandantes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar d los hechos. La que aportaron solo fue una respuesta formal, genérica y escueta sin ningún soporte o evidencia que las respaldara y donde no se evidencia un actuar expedito y positivo para proteger la integridad de los demandantes en las circunstancias de ocurrencia del hecho victimizante objeto de la presente demanda.

* + 1. El apoderado de la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –** **EJERCITO NACIONAL** señaló:

De conformidad con el acervo probatorio, no se encuentra solicitud alguna al EJÉRCITO NACIONAL de protección como personas Naturales. Existe insuficiencia probatoria en tanto no se llevó a cabo peritaje sobre la actividad económica de la demandante; no reposa copia de la escritura pública de predios en la vereda la Marqueza, Municipio de Santa Rosa-Cauca; no se probó los denuncios ante la Fiscalía General de la Nación para las respectivas investigaciones penales y no obran testimonios por lo menos para aproximar los verdaderos hechos en tiempo, modo y circunstancias para probar su sufrimiento.

Por otro lado, la actuación de la fuerza pública es de Medios, y no de resultados. El Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a las Fuerzas Armadas no se les puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país. De hecho, manifiesta en sentencia del 21 de abril de 2004 expediente 1994-02283 M.P Ramiro Saavedra Becerra que *“si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano”.*

De igual manera, en sentencia de Agosto 5 de 1994, expediente 8485 con ponencia de Carlos Betancur Jaramillo, se tiene que *“En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen (…), esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipotente por principio (…)”.* Esto se conoce como la teoría de la relatividad de servicio. No puede exigirse más de lo posible. Lo anterior lleva a concluir que aunque es una finalidad de las Fuerzas Militares, no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país.

En cuanto al daño antijurídico, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la nación, **mientras que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y la POLICÍA NACIONAL**, son quienes tienen asignadas obligaciones específicas de inteligencia, vigilancia y protección para los habitantes del territorio nacional, de tal suerte que los lamentables hechos, no se podrán atribuir al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por cuanto no se ha demostrado que ella se haya sustraído en el cumplimiento de sus funciones.

Frente a la falla en el servicio que se invoca, es dable manifestar que aunque esá probado que el demandante solicitó a la fuerza pública protección de sus bienes por amenazas que lanzó la subversión, la mera circunstancia de elevar la petición de vigilancia y amparo no es per se una causa constitutiva de responsabilidad administrativa frente a los daños ocasionados pues el control del orden público que corresponde al Estado no se maneja con criterio absoluto sino relativo, ya que este servicio no es uniforme o igual en todos los casos y situaciones, por cuanto varía según el supuesto de que se trate.

De conformidad con todo lo expuesto, se solicita al señor Juez denegar las suplicas de la demanda, toda vez que la parte demandante no ha demostrado en forma plena uno de los elementos de la pretensión resarcitoria, cual es el nexo causal entre el hecho y el daño que afirma ha sufrido y no ha demostrado aún cuál fue la falla de la administración.

* + 1. El apoderado del **LA NACION – MINISTRIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** concluyó:

No es el Ministerio de Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada. Es la unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz con sus programas de Protección de Víctimas y Testigos, y la Unidad de Reparación Integral para Víctimas ya que la misma tiene múltiples funciones como Reparación Individual de víctimas, reparación colectiva, Enfoque sicosocial, Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal, y fondo nacional de reparación.

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no presentó concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Frente las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la POLICIA NACIONAL y **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** presentadas por el apoderado del EJERCITO NACIONAL,el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
     2. En relación con la **EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL A FAVOR DE LA POLICIA NACIONAL, FALTA DE CONFIGURACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO,** **INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN** propuesta por la POLICIA NACIONAL, **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA** propuesta por la EJERCITO NACIONAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO** propuesta por la POLICIA NACIONAL y **HECHO DE UN TERCERO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD** presentado por el EJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     4. Respecto de la excepción **INNOMINADA** planteada por la POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Establecer si las demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL deben responder por el presunto desplazamiento forzado al que se vieron obligados los demandantes con ocasión de los presuntos hechos ocurridos el 11 de julio de 2015 en el municipio de Santa Rosa-Cauca, vereda La Marquesa.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y POLICIA NACIONAL por el desplazamiento forzado de la señora SANDRA ILES ILES Y SU FAMILIA* con ocasión de los presuntos hechos ocurridos 11 de julio de 2015 en el municipio de Santa Rosa - Cauca*?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* SANDRA ILES ILES es hija[[22]](#footnote-22) de los señores RODRIGO ILES y ALBA LIBIA ILES ANACONA hermana de HERMES ILES ILES[[23]](#footnote-23), YANED ILES ILES[[24]](#footnote-24), ARBEY GUAMANGA ILES[[25]](#footnote-25) y LILIANA MARCELA ILES ANACONA[[26]](#footnote-26)
* La señora SANDRA ILES ILES estudio durante los años 2007-2012 [[27]](#footnote-27)en el colegio institución educativa agrícola “JOSE ACEVEDO GOMEZ” de Santa Rosa de CAUCA
* Para 2014 la señora SANDRA ILES ILES recibió atención médica en la ESE SURORIENTE[[28]](#footnote-28)
* La señora SANDRA ILES ILES identificada con C.C 1062755435 se encuentra incluida en el registro único de victimas bajo la declaración BI000210083 por el hecho victimizante por desplazamiento forzado[[29]](#footnote-29).
* El **9 de octubre de 2017**[[30]](#footnote-30) la señora SANDRA ILES ILES interpuso denuncia penal ante la Fiscalía especializada 03 de Puerto Asís por el delito de desplazamiento forzado por los hechos ocurridos 11 de julio de 2015.
* El **19 de octubre de 2017**[[31]](#footnote-31) la señora SANDRA ILES ILES a través de su apoderado radico ante el Ministerio de Defensa – Comandante Fuerzas Militares derecho de petición el donde solicito certificaciones de las funciones de dicha entidad, sobre sus actuaciones preventivas y operaciones militares del Ejército Nacional y la Policía Nacional, y circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento en la verde la Marquesa del municipio Santa Rosa – Cauca ocurrido el 11 de julio de 2015.
* El **27 de noviembre de 2017[[32]](#footnote-32)** el ejecutivo y segundo comandante BAMHE 4 dio respuesta al derecho de petición indicando que revisada la documentación requerida por el peticionario se procede a solicitar información a la sección de inteligencia de alta montaña, quienes allegan repuesta mediante oficio n 06199 del 27 de noviembre de 2017 manifestando que la única información que se tiene para el año 2015 es la relacionada en dicho oficio

|  |
| --- |
| Situación de orden público municipio santa rosa cauca[[33]](#footnote-33)  Respetuosamente me permito informar a los señores de la oficina jurídica del batallón de alta montaña Nº 4 GN benjamín Herrera Cortes las informaciones obtenidas durante el año 2015 en el municipio de Rosas departamento del Cauca durante el año 2015 reportando el día 29 de marzo de 2017 a la vigésima novena brigada mediante boletín Nº 088 así: ***29-10:58 – marzo -15*** *presencia terrorista. Por fuete humana se obtuvo la información de un grupo aproximadamente de 3 terroristas al parecer pertenecientes a la compañía móvil “camilo cien fuegos” frente “Manuel Vásquez Castaño”* del SATT-ELN, cabecilla sin establecer vistiendo ropa de civil, portando armas de corto alcance, en el sector del Municipio de Santa Rosa (Cauca) en coordenadas aproximadas Nº 01 41 49 92 w 076 34 24 32. Argumente la fuente que estos sujetos se encontraban haciendo inteligencia delictiva EVAL C3 PROC –RED |

* El **29 de noviembre de 2017[[34]](#footnote-34)** el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional certifico revisada la plataforma SGDEA- módulo de correspondencia no se establece denuncia puesta en conocimiento al Ministerio de Defensa Nacional UGG por parte de la señora SANDRA ILES ILES y otros por el presunto desplazamiento forzado delas que aduce ser víctima.
* El **13 de diciembre de 2013**[[35]](#footnote-35) fue radicada respuesta[[36]](#footnote-36) por parte del oficial servicio al ciudadano del Ejército Nacional indicando que verificada la información con que cuenta esta dependencia es decir el portal [www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co) y el sistema de gestión documental ORFEO, se pudo establecer que los (demandantes) no han presentado solicitud alguna referente a la situación planteada, ni de ninguna otra índole. Igualmente remite al departamento jurídico integral para que se pronuncie.
* El **15 de diciembre de 2018[[37]](#footnote-37)** el Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Escuela Colombiana de Ciencias en Salud Mocoa SAS certifico que la señora SANDRA ILES ILES curso y aprobó el programa de estudios y le confirió el certificado de aptitud ocupacional por competencias técnico laboral e auxiliar de enfermería.
* El día **18 de diciembre de 2017** el Mayor Carlos Andrés Mimalchi Guarín certifico que para la fecha no había denuncia penal por los hechos que generaban desplazamiento forzado par el 11 de julio de 2015[[38]](#footnote-38).
* El **9 de abril de 2019** la Junta de Acción Comunal de la vereda la Marquea municipio de santa rosa departamento del Cauca certifico que la señora SANDRA ILES ILES y su núcleo familiar vienen ejerciendo de forma ininterrumpida, sana, pacifica la posesión durante más de 30 años de la fina denominada el DIVISO de una extensión de 15 hectáreas ubicada en la vereda la Marquesa – municipio de Santa Rosa con los siguientes linderos norte con predios del señor salvador iles, oriente con predios del señor Emerita Iles, occidente con predios del señor José Migdonio Muñoz, sur pedios del señor Maria Elena Iles.

También indica que la señora SANDRA ILES ILES nació y residió en la vereda la MARQUESA – MUNICIPIO DE SANTA ROSA - CAUCA desde el 4 de octubre de 1994 hasta el 12 de julio de 2015, estudio, desarrollo actividades agrícolas con sus padres hasta la fecha en que fue desplazada forzosamente por grupos armadas organizados al margen de la ley – GAOMIL- FARC- EP que pretendían reclutarla forzadamente y quien a la fecha no ha podido retornar[[39]](#footnote-39)

* El **17 de abril de 2019[[40]](#footnote-40)** la Secretaria de Gobierno y Policita Social Municipal de Mocoa – Putumayo certificó que la señora SANDRA ILES ILES reside en el barrio la independencia del municipio de Mocoa hace 2 años.
* La policía del Cauca certificó que en los registros no obra denuncia alguna por parte de los aquí accionantes por desplazamiento[[41]](#footnote-41).
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y POLICIA NACIONAL por el desplazamiento forzado de la señora SANDRA ILES ILES Y SU FAMILIA* con ocasión de los presuntos hechos ocurridos 11 de julio de 2015 en el municipio de Santa Rosa - Cauca*?***

El **daño** alegado por la demandante se fundamenta en las amenazas recibidas por no incorporase al GAOML de las FARC-EP, frentes 39 y 13que opera en la vereda la marquesa - **municipio de Santa Rosa - Cauca** y como consecuencia de ello el desplazamiento forzado generado a la señora SANDRA ILES ILES.

El desplazamiento se encuentra demostrado con las certificaciones allegadas y las actuaciones adelantadas ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral A Las Víctimas – UARIV.

Sin embargo, del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente existió una **falla** por omisión por parte de las demandadas NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles entre ellos la señora SANDRA ILES ILES, mientras se encontraban en la vereda la Marquesa municipio de Santa Rosa-Cauca.

Tampoco está demostrado que las autoridades de las fuerzas públicas demandadas hubieran tenido conocimiento de un peligro colectivo representado por grupos armados al margen de la ley que hubieran operado en la zona con constantes amenazas, desapariciones y masacres, o que dichas fuerzas públicas hubieran omitido adoptar medidas para atender el riesgo que a juicio de este despacho no es claro en su notoriedad.

Así mismo, no se puede endilgar responsabilidad a las autoridades por no considerar que era previsible el actuar de grupos armados al margen de la ley, menos si se evidencia que la demandante no efectuó denuncia de los hechos 11 de julio 2015 o alguna anomalía para provocar una intervención directa por parte de autoridad alguna, en especial de las aquí demandadas; en el plenario solo se evidencia denuncia penal del **9 de octubre de 2017** ante la Fiscalía especializada 03 de Puerto Asís por el delito de desplazamiento forzado.

Ahora bien, no se puede negar el hecho de que toda agresión cometida contra una mujer lleva en sí misma una característica que permite identificarla como violencia de género, esto es, que está directamente relacionada con la desigualdad en las relaciones de todo tipo que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que promueven la subvaloración de lo femenino y su subordinación frente a lo masculino[[42]](#footnote-42). Pero, como no está demostrada ninguna circunstancia que genere responsabilidad por parte de las fuerzas militares demandadas, la agresión cometida contra la aquí demandante, tampoco puede atribuirse a ellas.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. a. "ARTICULO 2. ...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, v demás derechos v libertades, v para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado v de los particulares.

   b. ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de 61. y a permanecer v residenciarse en Colombia.

   c. ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares Y la Policía Nacional.

   d. ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional v del orden constitucional.

   e. ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de tos derechos v libertades públicas, v para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz." [↑](#footnote-ref-1)
2. "Artículo 5o. Funciones del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

   1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

   2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones v libertades públicas.

   3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales v la promoción y protección de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-2)
3. • MISION: El Ejército Nacional conduce operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la Integridad territorial y proteger a la población civil v los recursos privados v estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad v desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación. VISIÓN. Un Ejército legítimo, disciplinado, moderno, profesional, entrenado, afianzado en sus valores, con la moral en alto, capaz de neutralizar las amenazas internas y externas en el Cumplimiento de su misión, contribuyendo a la construcción de los caminos de la paz y al desarrollo de la Nación. En el año 2030, el Ejército Nacional será una Fuerza distinguida por altos estándares de efectividad y competitividad en el cumplimiento de las misiones y roles asignados; flexible y adaptable a los escenarios, con niveles superiores de capacidades operacionales, modernizado y afianzado en el alto desempeño y profesionalización de sus hombres y en la innovación tecnológica, para combatir las nuevas amenazas, asumir los retos emergentes, preservar la paz, el medio ambiente v contribuir al logro de los fines del Estado, en absoluto arraigo del respeto a la dignidad humana. [↑](#footnote-ref-3)
4. a. "ARTICULO 1°. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades v para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado v de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos v libertades públicas v para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz-La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política v en pactos, tratados v convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos v ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la lev v los derechos Humanos.

   b. ARTICULO 2o Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Portante, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

   c. ARTICULO 3o. Límites de la actividad Policial. Ninguna actividad de Policía puede contrariar a guíen ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

   d. ARTICULO 4o. Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravenciones y el deber de cooperar con las autoridades." En igual sentido las demandadas han omitido cumplir sus deberes según lo consagrado en la ley La Ley 387 de 1997-que consagró expresamente el derecho de los colombianos "a no ser desplazados forzadamente"™ y en ese sentido la jurisprudencia constitucional, al evidenciar el estado de cosas inconstitucional relativo al fenómeno del desplazamiento forzado, según ya se indicó, ha sostenido: "Al Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que generan el desplazamiento forzado de colombianos, el cual, como va se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, el Estado no ha cumplido con esta obligación. En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el Estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares”.

   e. Igualmente la demandada ha incumplido respecto de los demandantes su deber funcional y condición de garantes, según el bloque de constitucionalidad, así: [↑](#footnote-ref-4)
5. I. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

   II. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

   III. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

   IV. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

   V. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo." [↑](#footnote-ref-5)
6. "ARTÍCULO 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.

   1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

   2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto"34. [↑](#footnote-ref-6)
7. a. "Principio 5. Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

   b. Principio 6.1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. (...)

   c. Principio 9. Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular o la misma". Igualmente en los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de la Naciones Unidas,36 expresamente se consagró tanto desde la perspectiva de los derechos de las personas, como de las correlativas obligaciones de los Estados, que "5.1. Toda persona tiene derecho a que se le proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual. (...) 5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales." [↑](#footnote-ref-7)
8. (artículo 1o), es "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". [↑](#footnote-ref-8)
9. "ARTICULO 2. ...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

   ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

   ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

   ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

   Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

   La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz." [↑](#footnote-ref-9)
10. "Artículo 5°. Funciones del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

    Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

    Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.

    Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-10)
11. El Ejército Nacional conduce operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados v estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.

    Visión. Un Ejército legítimo, disciplinado, moderno, profesional, entrenado, afianzado en sus valores, con la moral en alto, capaz de neutralizar las amenazas internas y externas en el cumplimiento de su misión, contribuyendo a la construcción de los caminos de la paz y al desarrollo de ja Nación.

    En el año 2030, el Ejército Nacional será una Fuerza distinguida por altos estándares de efectividad y competitividad en el cumplimiento de las misiones y roles asignados; flexible y adaptable a los escenarios, con niveles superiores de capacidades operacionales, modernizado y afianzado en el alto desempeño y profesionalización de sus hombres y en la innovación tecnológica, para combatir las nuevas amenazas, asumir los retos emergentes, preservar la paz, el medio ambiente y contribuir al logro de los fines del Estado, en absoluto arraigo del respeto a la dignidad humana. [↑](#footnote-ref-11)
12. ARTICULO 1o. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

    La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

    ARTICULO 2° Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

    ARTICULO 3°. Límites de la actividad Policial. Ninguna actividad de Policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

    ARTICULO 4o. Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades."

    En igual sentido las demandadas han omitido cumplir sus deberes según lo consagrado en la ley La Ley 387 de 1997' que consagró expresamente el derecho de los colombianos "a no ser desplazados forzadamente"36 y en ese sentido la jurisprudencia constitucional, al evidenciar el estado de cosas inconstitucional relativo al fenómeno del desplazamiento forzado, según ya se indicó, ha sostenido: "Al Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que generan el desplazamiento forzado de colombianos, el cual, como ya se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, el Estado no ha cumplido con esta obligación.

    En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar otra vida en otros lugares. [↑](#footnote-ref-12)
13. El derecho a la circulación y residencia también se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica así:

    "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

    2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

    3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

    4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

    5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo."

    Del derecho-libertad en mención, también consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su residencia dentro del territorio nacional y, en consecuencia, a no ser desplazadas en forma violenta y, de otro lado, la correlativa obligación del Estado consistente en evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho, asunto que desde luego cobra mayor entidad e importancia cuando se trata de desplazamiento masivo, esto es, como ocurre en el caso en examen, el desplazamiento conjunto de 10 o más hogares o de cincuenta o más personas."

    Por su parte, el artículo 17 del Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional), aprobado en Colombia por la lev 171 de 16 de diciembre de 1994, establece: "ARTÍCULO 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.

    1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

    2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto" '1. [↑](#footnote-ref-13)
14. 1 Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.

    "Principio 5. Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

    Principio 6.1 todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamiento arbitrario que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia.

    Igualmente en los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de la Naciones Unidas/6 expresamente se consagró tanto desde la perspectiva de los derechos de las personas, como de las correlativas obligaciones de los Estados, que

    "5.1. Toda persona tiene derecho a que se le proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual. (...)

    5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales." [↑](#footnote-ref-14)
15. "Artículo 2° LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" [↑](#footnote-ref-15)
16. “articulo 6. Libertad individual y principio de legalidad. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” [↑](#footnote-ref-16)
17. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

    "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". [↑](#footnote-ref-17)
18. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374) [↑](#footnote-ref-18)
19. T-222 de 2008 [↑](#footnote-ref-19)
20. "En efecto, el carácter de desplazados internos de quienes han interpuesto la presente tutela no surge tanto de la propia certificación que el Ministerio del Interior les ha dado individualmente a cada uno de los solicitantes de la acción, mediante documentos que obran en el expediente, cuanto de la realidad objetiva, fácilmente palpable, porque está demostrado que el retiro del lugar natural que los campesinos tenían, no se debió a propia voluntad de ellos, sino a la coacción injusta de grupos armados'". [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 3: Cesará la condición de desplazado y por tanto el reconocimiento que el Estado realiza sobre el que alega ser desplazado, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

    1. Por el retorno, reasentamiento o reubicación de la persona sujeta a desplazamiento que le haya

    permitido acceder a una actividad económica en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.

    2. Por exclusión del Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con las causales previstas en el

    artículo 14 del presente decreto.

    3g. Por solicitud del interesado.

    Parágrafo. La cesación se declarará mediante acto motivado, contra el cual proceden los recursos de Lev y la decisión que los resuelva agota la vía gubernativa." Los demandantes a la fecha no se les ha notificado dicha declaratoria." [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 14 c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 11 c2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 12 c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. folio 13 c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 15 c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 166 -168 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-27)
28. FOLIOS 162-165 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 8 c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 40-42 del c1 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 43-46 c1 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 108 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-32)
33. FOLIO 104 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 49 Y 133 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-34)
35. Folios 50-52 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-35)
36. Fechada 4 de diciembre de 2017 [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 172 y 173del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 84 c1 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folio 170 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-39)
40. Folio 171 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-40)
41. Folio 220 y 221 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-41)
42. La violencia de género puede darse de diversas formas, de acuerdo a la relación en la que se enmarque, por ejemplo, violación sexual, incesto y/o actos sexuales abusivos de personas conocidas, inclusive familiares o desconocidas, asedio sexual en el trabajo y en las instituciones de educación, violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, **actos de violencia contra las mujeres desarraigadas**, tráfico de mujeres y violencia doméstica.

    Aunque no se tienen datos estadísticos precisos, que podrían revelar la verdadera magnitud del problema se presume que este fenómeno es mayor del que se tiene consignado en los registros, pues hay mujeres que no denuncian precisamente por miedo.

    Se ha planteado la propuesta de realizar cambios estructurales a nivel de cultura que conlleven el respeto de los derechos de las mujeres, que permitan una igualdad en las relaciones de género de cualquier tipo y anulen toda posibilidad de violencia contra la mujer por su condición vulnerable.

    De hecho, el 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 66/170 con la que busca reconocer los derechos de las niñas y los problemas excepcionales a los que se enfrentan día a día por su condición de mujeres, tales como la violencia y la discriminación, llegando a concluir este importante órgano que si se les garantiza una vida segura, educada y sana durante su vida, ellas tienen el potencial de cambiar el mundo no solo porque las niñas de hoy serán las trabajadoras, madres, empresarias, tutoras, jefas de familia y líderes políticos del mañana, sino porque podrían ofrecer soluciones diferentes a los problemas de cambio climático, los conflictos políticos, el crecimiento económico, la prevención de enfermedades, y la sostenibilidad mundial, en su condición de socio igualitario por pertenecer a la otra mitad de la humanidad. [↑](#footnote-ref-42)